
Reseñas bibliográficas

CLEMENS JABLONER y FRIEDRICH STADLEER (Editores).
Logischer Empirismus und Reine Rechtslehre.
Viena y Nueva York: Springer, 2001, 340 pp.

En contraste con la amplia resonancia que desde los años treinta del siglo pasado tuvo la teoría pura del derecho en América Latina, la recepción del empirismo lógico del llamado Círculo de Viena ha sido en extremo pobre en nuestro subcontinente. En efecto, juristas y filósofos del derecho comienzan a ocuparse con la doctrina de KELSEN relativamente temprano, a lo cual contribuyó en gran medida la presencia de profesores exiliados por las persecuciones raciales y políticas en Europa, además del desarrollo de la ciencia jurídica, muy particularmente en Argentina, Brasil y México. Puede decirse que el primer conocimiento acerca de la doctrina de KELSEN fue irradiado a los demás países del área desde la Argentina, en especial por el iusfilósofo CARLOS COSSIO y sus discípulos, entre ellos AMBROSIO L. GIOJA; desde México, a través de las obras de LUIS DE RECASENS SICHES y EDUARDO GARCÍA MAÍNEZ, y del Brasil, principalmente por la influencia de MIGUEL REALE, quien también se ocupó con el normativismo. En Colombia, uno de los precursores en la divulgación de KELSEN fue LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, pero la verdad es que todos los filósofos del derecho y teóricos de la ciencia jurídica, cualquiera que fuese su orientación, han trabajado a KELSEN y expuesto su teoría. Por supuesto, la publicación en 1946 de la *Teoría pura del derecho* en español (con traducción de JORGE G. TEJERINA) impulsó notablemente el interés por KELSEN, tanto en los programas universitarios como en la doctrina de los tribunales. En los años siguientes se fueron conociendo sucesivamente sus obras fundamentales, entre ellas la segunda versión de la *Teoría pura del derecho*, la *Teoría de las normas*, los *Proble-*

mas capitales de la teoría jurídica del Estado, *¿Qué es la justicia?*, *La teoría del tratado y el contrato*, *La paz en las relaciones internacionales*, *Democracia y socialismo*, para mencionar algunas. Es interesante observar que actualmente se asiste a una especie de renacimiento del interés por las tesis kelsenianas, que coincide con una reactivación en los estudios de filosofía del derecho.

Lo anterior se dice de manera muy sucinta, solo para subrayar la enorme importancia que ha tenido la *Teoría pura del derecho* en los medios jurídicos latinoamericanos. Otros aspectos de la obra de KELSEN se hacen sentir hoy con fuerza, entre ellos, el sistema de control de constitucionalidad, en razón del establecimiento de cortes constitucionales, siguiendo el modelo kelseniano. Igualmente el desarrollo del derecho internacional hace volver los ojos hacia concepciones sostenidas por KELSEN hace más de medio siglo y que muestran hoy una gran vigencia.

La reciente publicación en Colombia de la obra colectiva sobre *Problemas centrales de la teoría pura del derecho*, con trabajos de seis profesores de la Universidad de Viena, encabezados por ROBERT WALTER y CLEMENS JABLONER, directivos del Instituto Hans Kelsen de Viena y presidente el último del Tribunal Administrativo de Austria, es indicadora de la continuidad y ampliación de esta doctrina, y estamos seguros de que contribuirá al propósito de eliminar malentendidos y clarificar numerosos aspectos.

El empirismo ejerció a lo largo del siglo XIX y en buena parte del XX influencia en América Latina, en la tradición positivista de AUGUSTO COMTE, en parte reflejada en LEÓN DUGUIT, lo mismo que en la tradición inglesa de JOHN STUART MILL. No ocurrió otro tanto con el Círculo de Viena, lo cual no significa que su existencia sea ignorada por los tratadistas de derecho y principalmente los filósofos del derecho. Es

curioso anotar que la doctrina de MACH (y la de AVENARIUS) fue indirectamente conocida por la obra crítica de LENIN, *Materialismo y empiriocriticismo* difundida en español en los finales de los años cuarenta (ed. de Lenguas Extranjeras, Moscú, 1948), en medios intelectuales marxistas.

Dos eminentes filósofos austriacos, próximos al Círculo de Viena, aunque con profundas diferencias con esta corriente, KARL POPPER y LUDWIG WITTGENSTEIN, sin duda han sido ampliamente conocidos en nuestro Continente, pero puede decirse que exclusivamente en medios filosóficos y, en el caso del primero, también políticos, pero no han ejercido mayor influencia en el derecho.

En nuestro país se realizaron seminarios sobre WITTGENSTEIN el año pasado, con ocasión del cincuentenario de su muerte, y se han publicado trabajos de varios especialistas en el tema.

Las referencias que se hacen al Círculo de Viena son principalmente en relación con la teoría pura del derecho. Así MIGUEL REALE en su *Filosofía del Derecho* nos dice, entre otras observaciones al respecto: «Es necesario recordar que Kelsen es un neokantiano que aplica el criticismo trascendental al campo de la ciencia jurídica. Si, bajo un cierto aspecto, su doctrina se encuentra en la línea de continuidad de la escuela técnico-jurídica que tiene en Alemania exponentes como GERBER, LABAND y JELLINEK, bajo otro aspecto ha recibido la influencia de STAMMLER y de la escuela de Marburgo, caracterizada por la transformación de la filosofía en una crítica pura del conocimiento, según el modelo ofrecido por COHEN y NATORP. Sin recordar tales fuentes inspiradoras, no se podría tener una noción exacta de la doctrina kelseniana en su génesis, que solo erróneamente podría ser reunida al neopositivismo de la escuela de Viena. Existen dos escuelas de Viena: la neopositivista en el campo de la filosofía científica; y Kelsen en el campo del derecho. En otro tiempo se han creado frecuentes confusiones en este punto, aunque se deba reconocer que para ciertas consecuencias las dos corrientes presentan, especialmente en los últimos años, siempre mayores puntos de contacto, siendo común a la una y a la otra la tendencia antimetafísica sobre la base de un empirismo radical...» (tomado de la edición italiana, p. 294).

La publicación de la obra *Logischer Empirismus und Reine Rechtslehre*, [“El empirismo lógico y la teoría pura del derecho”], editada por CLEMENS JABLONER y FRIEDRICH STADLER, en representación del Instituto Hans Kelsen de Viena y el Instituto “Círculo de Viena”, contentiva de las ponencias presentadas al

simposio realizado entre el 29 y 30 de octubre de 1999 en la Universidad de Viena, es sin duda una notable contribución al esclarecimiento de las relaciones entre el Círculo de Viena y la teoría pura del derecho, como se indicaba ya en el subtítulo de la respectiva convocatoria.

Como se advierte en el “editorial”, se trata de una primera aproximación, que no pretende ni “totalidad” ni “representatividad”, como tampoco una “interpretación unitaria” y por consiguiente se esperan nuevas reuniones de esa naturaleza.

El libro incluye catorce trabajos, entre los que queremos destacar algunos, en la imposibilidad de comentarlos todos.

Muy atinente es la primera observación de ROBERT WALTER (pp. 1-17), al llamar la atención sobre el hecho de que simultáneamente existieran en la Viena de entre las dos guerras mundiales, dos escuelas que se reclamaban como “positivistas”, que si bien no se ignoraban, tampoco desarrollaron entre sí ninguna relación filosófica “relevante”. Sin duda ésto fue una expresión de la vitalidad cultural de la Viena de entonces, que se expresó además en muchos otros ámbitos.

Una excepción al distanciamiento entre las dos escuelas la constituye FÉLIX KAUFMANN, quien perteneció a ambas y además, como es sabido, buscó relacionar a la teoría pura del derecho con la lógica fenomenológica de HUSSERL, en lo cual encontró eco en no pocos autores latinoamericanos de los años 40 y 50 del siglo pasado.

A WALTER le interesa dilucidar si el concepto de “positivismo” utilizado por ambas escuelas es el mismo. Eso le permite indicar semejanzas y diferencias entre ambas. Las dos tendencias son antimetafísicas, ambas parten de la experiencia, pero cada una construye diferentemente “su mundo”. El círculo de Viena lo establece como «hipótesis, construcción de la realidad empírica, constituida a partir de la experiencia» (ésta y las demás citas han sido traducidas del alemán por el autor de este escrito). La teoría pura del derecho parte del «mundo de la experiencia de un sistema de disposiciones, orden normativo que tiene que ser descrito». No mundo del ser, sino mundo del deber ser (mundo de las normas). Una norma fundamental presupuesta permite su posibilidad de interpretación y aclaración. Es, pues, un mundo no independiente de nuestras experiencias, construido por actos de voluntad no fingidos, sino reales.

Para WALTER no hay identificación, pero sí un paralelo entre las dos escuelas: para el Círculo de Viena el mundo como hipótesis, para la teoría pura del derecho, como deber ser con base en una hipóte-

sis. A esto agrega la posibilidad del pensamiento normativo, separación de ser y deber ser, sentido normativo de los actos empíricos, orden normativo diferente al orden de la moral.

La teoría pura del derecho se fundamenta filosóficamente en el relativismo, no acepta normas superiores (derecho natural) ni valores absolutos. Para KELSEN la lógica no es aplicable a las normas, sino a los enunciados sobre normas. Los conflictos normativos no pueden resolverse lógicamente, sino normativamente.

Los pocos contactos entre las dos escuelas los atribuye WALTER al exagerado rechazo a KANT por parte del Círculo de Viena, mientras la base de la filosofía de KELSEN está en KANT, o mejor, en los neokantianos. Sin embargo, ese apoyo en KANT se debilitó posteriormente y KELSEN buscó otros sustentos filosóficos.

La conclusión es clara: a) carácter positivista tanto de la teoría pura del derecho como del Círculo de Viena (“neopositivismo”); b) la teoría pura del derecho no se apoya en el Círculo de Viena ni está de acuerdo con la doctrina de los valores; c) no se pueden desconocer los importantes paralelos entre las dos escuelas. En síntesis, «filosóficamente es más lo que los une que lo que los separa».

CLEMENS JABLONER (pp. 19-43) enfoca su tesis más centrada en los nexos entre las dos escuelas, a través de la ciencia. Partiendo de la base de que ambas buscan la «descripción racional, empírica y no metafísica del mundo» y representan con ello «la modernidad de Viena», advirtiendo lo superficial del contacto entre sus representantes, si se exceptúa el caso de KAUFMANN, sitúa los nexos en el tema de la “causalidad”. Aquí encuentra una influencia de miembros del Círculo de Viena, que es indispensable decir no fue homogéneo en los puntos de vista de quienes se reclamaban participar en él, en el mencionado aspecto de la “casualidad”, y al respecto se cita a FRANK y REICHENBACH. O sea que el encuentro no se cifra en «el centro teórico-cognitivo», sino en la periferia «histórico-sociológica».

Para esto se vale JABLONER especialmente de la obra sociológica-etnológica de HANS KELSEN, *Sociedad y naturaleza*, publicada bajo este título en castellano en 1945, y que en edición original inglesa había sido editada en 1943 bajo el título *Society and Nature*. En la segunda versión de la *Teoría pura del derecho* (1960), bajo el título “Derecho y ciencia”, se dedica un amplio aparte a este tema, en general reflejo de su obra sociológica, en lo que muestra una de las más importantes modificaciones de esa última versión.

El propósito de *Sociedad y naturaleza* es emprender una «crítica ideológica» destinada a contribuir a «la unidad de la ciencia».

La idea central es la de diferenciar entre los principios de causalidad y de retribución y de mostrar cómo primero aparece este último, del cual mucho más tarde se deriva la llamada ley de la causalidad. Esto es, que en las sociedades primitivas no había “naturaleza”, sino “sociedad”, una interpretación social de la naturaleza. Como señala JABLONER, «en el centro de la obra científica de KELSEN se encuentra la elaboración de una teoría del derecho, la teoría pura del derecho en sentido estricto. Pero sus contribuciones a la crítica ideológica y “la doctrina de la concepción del mundo” de ninguna manera se encuentran sin relación con la obra jurídica, sino sirven en conexión sistemática para dar a la teoría pura del derecho un fundamento teórico-científico e histórico».

La base del normativismo es la diferenciación entre *ser* y *deber ser*, o sea una base filosófica dualista, que «en la confrontación entre *causalidad* e *imputación* tratará ese dualismo, como aquel de ciencias de la naturaleza y ciencias normativas, como principios de órdenes diferenciados».

La minuciosa investigación que hace KELSEN sobre las sociedades primitivas le permite señalar el nexo entre los principios de *retribución* y *causalidad*.

De allí que penetre en el análisis de la “psique primitiva”, mostrando el predominio del animismo y, como ya se dijo, la interpretación de la naturaleza conforme al principio de retribución. El estudio incluye en su segunda parte el tema de la religión y la filosofía griegas, demostrando igualmente el predominio de la idea de la retribución, pero también el origen del principio de causalidad, que habría de desarrollarse como ley en la ciencia moderna.

El libro de KELSEN culmina con «la ciencia natural y la ciencia social», indicando la «emancipación de la ley de la causalidad a partir del principio de retribución» y el evidente dualismo de sociedad y naturaleza.

Para quienes vivimos en países donde todavía amplios sectores de la sociedad se encuentran en un estadio cercano al “primitivo”, no resulta difícil comprobar cómo la conducta de esos grupos (tribus, comunidades indígenas) se rige por el principio social de retribución en razón de su mentalidad “animista”.

Interesante es también en la ponencia de JABLONER, su acápite conclusivo sobre lo que él llama la “reimportación” del principio de causalidad en el derecho, concretamente en las relaciones de responsabilidad en las esferas del derecho penal y el derecho civil.

En resumen, JABLONER indica puntos de contacto entre el empirismo lógico y la teoría pura del derecho: «Ambas tendencias hacen propio en gran medida el elemento de la *crítica de la ideología*». Igualmente puede haber convergencias puntuales «en los temas de la explicación del entendimiento primitivo de la naturaleza, la historia del concepto de ley natural y el desarrollo del principio de causalidad».

La temática de HORST DREIER coincide en general con la de JABLONER, que ya se ha comentado. Hace hincapié en las diferencias entre ley natural y ley jurídica e igualmente en la «normativización de la naturaleza», «pues no está excluido que se interprete el mundo natural y el mundo social de igual manera, esto es con ayuda de criterios normativos, no causales». Pasa luego a ocuparse de la «naturalización de lo normativo», recordando a este propósito la posibilidad evocada por KELSEN, en el último párrafo de *Naturaleza y sociedad*, de disolución del dualismo «hasta cierto punto».

«El dualismo de naturaleza y sociedad —dice KELSEN— no es en manera alguna el último paso en la evolución de la ciencia. En el curso de un análisis crítico de la naturaleza de la norma, también este dualismo se torna problemático. La pretensión del “deber ser” de un significado completamente diferente de aquel del “ser”, vale decir, la pretensión de la norma de ser una ley de la sociedad diferente de la ley de la causalidad en cuanto ley de la naturaleza e independiente de ella, es caracterizada por ciertos autores como mera “ideología” detrás de la cual se ocultan muy concretos intereses de individuos y grupos. Si esos individuos y grupos llegan al poder, representan sus intereses como “normas”. El dualismo de naturaleza y sociedad es reemplazado por el de realidad e ideología. Para la sociología moderna, un hecho social aparece como parte de la realidad, determinado por las mismas leyes que un hecho natural. No existe diferencia social entre las leyes de la naturaleza y las sociales, esto es, entre las leyes que determinan la naturaleza y las que determinan la sociedad, tan pronto como la ley natural misma abandona su pretensión de necesidad absoluta y se satisface con ser una aserción de probabilidad estadística. No hay obstáculo fundamental que impida el arribo de la sociología a este tipo de leyes en su propio dominio. En la especulación religiosa la naturaleza era una parte de la sociedad regida según la ley de retribución. Después de la completa emancipación que de la retribución ha logrado la causalidad en la noción moderna de ley, la sociedad es —desde el punto de vista de la ciencia— una parte de la naturaleza». (*Naturaleza y sociedad*, Buenos Aires: De Palma, 1945, p. 410).

Por lo demás, se ocupa DREIER del carácter científico de la ciencia del derecho, mostrando la dificultad que plantea el hecho de que la interpretación de las normas es «parcialmente conocimiento, parcialmente acto de voluntad», o sea al mismo tiempo conocimiento y decisión. «Objeto de la ciencia jurídica solo podrían ser evidentemente los elementos cognitivos».

HEINZ MAYER trata en su ponencia de la teoría jurídica y la praxis jurídica, llegando a la conclusión de que «con el conocimiento del derecho se da el primer paso de la aplicación jurídica; el segundo, es un acto de voluntad creadora de derecho. En la medida en que el conocimiento del derecho señala un espacio de juego, dentro del cual son posibles muchas decisiones, corresponde al aplicador del derecho hacer valer su voluntad. Esta es ciertamente su voluntad y no la del legislador; y con ello exclusivamente su responsabilidad moral y política que se actualizará de este modo».

Apenas podemos mencionar, por razones de espacio, otras interesantes contribuciones, con temas más puntuales, como “La dicotomía *ser/deber* ser en el positivismo lógico”, de EDGARD MORSCHER; “Sobre el concepto de juicio de valor en la teoría pura del derecho”, de ERIC HILGENDORF; “Las escuelas de Viena y el realismo moral”, de OTTO PFERSMANN; “La filosofía y la democracia en los años 20 del siglo XX”, de HANS-JOACHIM DAHMS; “La lógica de la conclusión jurídica”, de MATTHIAS BAAZ; “Cómo refutaría Gödel el positivismo jurídico de Kelsen”, de ECKEHART KÖHLER; “La crítica ideológica de Kelsen y la teoría de la evolución del derecho”, de ERHARD OESER, y “El pensamiento jurídico en la tensión entre absolutismo, relativismo y escepticismo”, de MICHAEL THALER.

El extenso ensayo de STANLEY L. PAULSON, “Dos mundos vieneses y un punto de contacto: *Aufbau* de CARNAP, la teoría pura del derecho de Kelsen y su aspiración de objetividad”, obliga también, como los anteriormente mencionados, a un análisis más amplio, que no tiene cabida en esta ya de por sí larga reseña. Es algo que nos proponemos hacer, además en colaboración con otros colegas especializados en los respectivos temas.

El artículo inicial de FRIEDRICH STADLER parece resumir una idea que, en mayor o menor medida, se encuentra en todos los trabajos de este volumen: Entre el empirismo lógico y la teoría pura del derecho existen «parecidos de familia». En sus propios términos: «Y el resultado de esta consideración reza así: Vemos una complicada red de semejanzas que recíprocamente los translanan y cruzan. Semejanzas en general [...] No puedo caracterizar mejor esas semejanzas que mediante la palabras “parecidos de familia”; pues así se translanan y entrecruzan las diversas semejanzas que exis-

ten entre los miembros de una familia: estatura, rasgos de la cara, color de los ojos, andadura, temperamento, etc., yo añadiré: los “juegos” forman una familia».

Esperamos que en el futuro se difundan en nuestro medio este tipo de producciones intelectuales, para enriquecer de ese modo nuestra cultura filosófica y jurídica.

LUIS VILLAR BORDA

AA. VV. *Problemas centrales de la Teoría pura del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001, 229 pp.

Recientemente editado por la Universidad Externado de Colombia, este conjunto de ensayos es el producto de un seminario que sobre la Teoría pura del derecho se celebrara en Cuba en el año de 1992 y que gracias al trabajo de traducción del profesor LUIS VILLAR BORDA se puede consultar por vez primera en lengua castellana. El trabajo constituye una verdadera cantera de ideas jurídicas, en la cual es posible apreciar después del fragor y la novedad que llegó a representar la Teoría pura del derecho en nuestro país, una frescura y una vigencia de la misma ciertamente sobrecogedoras.

El libro en su conjunto, a pesar de ser la compilación de ensayos sobre un tema tan amplio, tiene la consistencia que caracteriza el trabajo de escuela, la comunión de fundamentos filosóficos y la búsqueda de un mismo objetivo: la delimitación y descripción cabal de su objeto de conocimiento.

Además de la emoción intelectual que la lectura de los diferentes escritos suscita, a lo largo del trabajo es difícil no exaltar la preocupación por el rigor, la honestidad académica en la defensa y exposición de las ideas, la fidelidad al proyecto inicial de pureza en la concepción del objeto y en la metodología empleada para su descripción, la profesión de fe en el relativismo axiológico y la cercanía con los ideales democráticos. Su lectura constituye una valiosa oportunidad para acercarse, diría yo, a los “temas” centrales de la Teoría pura del derecho, así como la oportunidad para desvirtuar de una buena vez los mitos y las supercherías que han rodeado perniciosamente a la Teoría pura del derecho, a sus representantes y al positivismo jurídico del siglo xx.

El libro se compone de once ensayos en los que se abordan diversos temas interesantes para la Teoría pura del derecho: el concepto y la clasificación de las normas, la idea de la construcción escalonada del

ordenamiento jurídico, consideraciones acerca de la idea de Norma Fundamental, la doctrina de la interpretación, la relación entre derecho y Estado, las relaciones entre derecho y lógica, la crítica ideológica, el concepto de Estado federal y la disputa con el realismo jurídico, entre otros.

Debido al número de los ensayos, decidí restringir el trabajo de reseña a tres de los que componen el texto; esta selección no obedece a criterio alguno y es exclusivamente personal; los ensayos son: “Concepto y clases de normas jurídicas” por GABRIELE KUCSKO STADLMAYER, “La teoría de la construcción jurídica escalonada” por HEINZ MAYER, y “Derecho y Estado en la percepción de la teoría pura del derecho” por RUDOLF THIENEL.

El “Concepto y clases de normas jurídicas” de STADLMAYER, es quizá uno de los ensayos más interesantes del volumen, no sólo porque desarrolla el tema central de una escuela llamada “normativista” (a Kelsen se le conoce también como el “padre del normativismo”), lo que lo reconduce a toda consideración sobre lo que en últimas consiste el derecho, sino porque deja ver una posición más o menos clara del estado actual del tema entre los que se llaman hoy representantes de la Teoría pura del derecho.

El ensayo desafortunadamente no es riguroso en la construcción del concepto de norma, porque busca definirlo en función del objeto de la Teoría pura del derecho, es decir de *el derecho*, y en esta búsqueda el autor se pierde en consideraciones más sobre el derecho que sobre la norma. Sobre todo cuando recurre a la explicación de las ideas de “orden social”, “orden coactivo” y “actos de sanción organizada” propias de una conceptualización del derecho, para después retomar al problema del concepto de norma con la afirmación según la cual «la amenaza jurídica de coacción se entenderá como norma» y relacionarlo seguidamente con la muy cercana noción del *deber ser*, entendido en el marco de una *orden* de la conducta humana que se caracteriza por la *validez*, para finalmente concluir con una definición del derecho en función de la norma, así: «Según la teoría pura del derecho, ha de verse como “derecho” aquel sistema de normas –constituido por la norma fundamental– que dispone para determinadas conductas calificadas como indeseables la imposición de actos coactivos organizados socialmente» (p. 43).

El segundo tema del ensayo se desarrolla alrededor de la clasificación de las normas. La clasificación que se propone tiene el defecto de cualquiera de su naturaleza, ser arbitraria, aunque comporte también sus bondades, y en este caso así resulta, y es la de ser

comprensiva de su objeto, lo que la hace a su vez armónica con el programa de la teoría pura del derecho: pues resulta altamente útil en el sentido de describir comprensivamente el derecho positivo como objeto de conocimiento.

Frente al ensayo me permitiré respetuosamente formular las siguientes críticas:

Primero, según ALEXY, en su concepto del derecho, el material normativo a pesar de su formulación gramatical (sea en términos hipotéticos, sea en términos categóricos) emplea una de las especiales funciones del lenguaje: la función prescriptiva por oposición a la función descriptiva. Si esto es así, no es indispensable comprender la norma bajo la idea de la proposición jurídica (hecho jurídico condicionante, consecuencia jurídica condicionada) (p. 48). Esto lo afirma ALEXY cuando defiende las cláusulas generales que suelen aparecer en las constituciones occidentales, por ejemplo, cuando el constituyente afirma que X es un Estado social de derecho, el constituyente no está describiendo el estado X, está por el contrario prescribiendo una situación, y en este caso realiza un efectivo mandato.

Una idea similar es expresada por STADLMAYER y también por el profesor ROBERT WALTER al anotar cómo KELSEN abandona la idea estática del derecho ligada a su concepción de la norma únicamente como enunciado hipotético y admite la posibilidad de enunciados categóricos, para formular la idea de norma jurídica incompleta. Esta formulación debe entonces ser cuidadosamente revisada también al interior de la Teoría pura del derecho, sobre todo después de que el valor normativo de la Constitución parece ampliamente reconocido por el constitucionalismo contemporáneo, y además si se tiene en cuenta la forma de las disposiciones constitucionales, muy cercana a lo que HART concibió como la “textura abierta” (*opentexture*) del material normativo.

Segundo. Existe aún una gran distancia entre el manejo práctico del material normativo, por parte de los jueces por ejemplo, y la explicación conceptual de las normas (entendidas como proposición jurídica o normas de coacción en el ensayo). Esta situación sigue generando resistencia, ya que el operador jurídico al resolver un problema no cuenta con la proposición jurídica “a la mano”, sino que prácticamente tiene que “armarla” con todas las piezas que el ordenamiento jurídico le ofrece: material normativo de diferente valor jerárquico, por lo general no codificado, expedido por diversas autoridades y en épocas y circunstancias diferentes. Ese divorcio entre los tipos formales y el material normativo de un derecho positivo en particular, hace que el concepto de norma no permita

explicar con precisión el objeto de conocimiento y olvida el problema de la aplicación del derecho.

Tercero. En la página 48 se dice: «... disposiciones programáticas como: no se debe contaminar el medio, es deber comportarse conforme al principio de lealtad con el Estado, a las cuales no se asocia ninguna sanción, les falta el rasgo característico del derecho. Según esa opinión ellas no son normas jurídicas». Esta afirmación, que además remite al problema del concepto de norma y que, como vimos, el autor lo asocia con el concepto de derecho para el cual la coacción es uno de los elementos definitorios, parece reñir con la idea de normas de autorización que en el ensayo se propone, en las cuales el elemento coactivo parece desaparecer. Este obstáculo es finalmente superado por el que considero un camino muy largo en busca de armonizar los conceptos que se manejan, pues la idea de coacción juzgada como esencial en el concepto de norma aparece en el caso de las normas de autorización sólo *indirectamente*.

Finalmente, en este punto acerca de las “normas de autorización” que STADLMAYER parece defender como verdaderas normas, ROBERT WALTER, citado por el autor, afirma: «... sirve más a la mejor descripción del derecho positivo desdoblado la formulación de la norma coactiva y separarla de las reglas de producción, sin que tenga que negarse su relación jurídico-dinámica...», afirmación que considero acertada; sin embargo, no estoy de acuerdo con que la misma sea mostrada como la conclusión parcial que resuelve el inconveniente de la ausencia de coacción en las llamadas normas de autorización.

Cuarto. La tipología diseñada por la Teoría pura del derecho, como lo afirma WALTER, «sirve más a la mejor descripción del derecho» y yo diría que efectivamente constituye un verdadero aporte, en el sentido en que ofrece claridad en el proceso de comprensión del objeto de conocimiento. Sin antes recordar que con esto no se pretende reducir el derecho positivo a los marcos teóricos propuestos, sino todo lo contrario, diseñar lo mejor posible el marco teórico con tal de que el mismo permita describir mejor el fenómeno jurídico, aspecto en el cual los representantes de la Teoría pura del derecho son extremadamente enfáticos y que merece resaltarse de manera especial como desarrollo de su pretensión de pureza y de honestidad científica.

“La teoría de la construcción jurídica escalonada”, por HEINZ MAYER: sobrio, breve, pertinente, en este maravilloso ensayo MAYER desarrolla una de las ideas que más fuerza y contundencia otorgan a la Teoría pura del derecho como cuerpo doctrinario: la construcción escalonada del derecho.

A esta verdadera cascada de elementos descriptivos del derecho, desatada inicialmente por ADOLF MERKL con su idea del escalonamiento normativo, sigue el afán de los nuevos representantes de la Teoría pura del derecho por mantener e incrementar su legado. MAYER propone aquí un trabajo estupendo en el que con agudeza y versatilidad presenta las consecuencias de una idea semejante: la correlación existente entre las normas de producción y las normas producidas (tanto en su aspecto procedimental como en su aspecto sustancial), los problemas que suscita el proceso de producción de las normas: las normas producidas como nuevos actos de voluntad, la validez formal (incardinación en el ordenamiento), la validez material (correspondencia entre los contenidos), el problema de la interpretación de las normas frente a la negación de la existencia de un proceso *deductivo* en la creación de las normas. El problema de la creación frente al fenómeno de la destrucción del derecho: la fuerza derogatoria como expresión de la construcción escalonada, la relación de los preceptos según su fuerza derogatoria y la concepción del material jurídico como una estructura. Todo esto en una exposición de rigurosa y austera elaboración que bien valdría la pena consultar.

Hay una idea con respecto al tema de la fuerza derogatoria que merece, creo yo, una crítica: se trata del problema de cómo se determina la fuerza derogatoria, si normativa o extranormativamente. En la página 70, MAYER parece hacer depender la fuerza derogatoria de una norma, de la dificultad formal para su producción: «... La medida para la fuerza derogatoria de un precepto está determinada por la dificultad de la producción formal: entre más difícil la forma, más importante la fuerza...». Considero que esta afirmación, lejos de ser coherente con la dinámica interna de cada derecho positivo, y por lo tanto de procurar su descripción, introduce un juicio de valor extranormativo totalmente ajeno a ese particular derecho positivo, que riñe además con el carácter normativista de la Teoría pura del derecho.

No niego sin embargo que lo expuesto por MAYER pueda ser un criterio empleable en ausencia de uno normativo, o en caso de deficiencia en el diseño normativo del sistema de fuentes o del establecimiento de la jerarquía de las diversas “formas” de un ordenamiento jurídico particular. Así como tampoco niego que efectivamente pueda llegar a ser útil para determinar la fuerza derogatoria de una norma en un caso concreto. Pero este criterio de utilidad no puede ser de recibo en el programa riguroso que propone la Teoría pura del derecho.

Probablemente en este sentido se dirija la crítica

ideológica que se le formuló —y que el autor señala en la página 73—, en el sentido de estar arrojando con la teoría de la construcción escalonada, un sistema político en particular: el democrático (en el que la dificultad para la creación de normas se hace patente, por la existencia de controles a los poderes públicos y de intervención de varias y especiales autoridades para la expedición de normas). Sin embargo, es de resaltar tanto la apología que MAYER realiza de la idea de la construcción escalonada al reconocerla como una herramienta puramente teórica, como el hecho de, «no sucumbir a la tentación de utilizar fenómenos jurídico-positivos para una teoría y esta para una ideología». En este sentido el ensayo es un desafío a los diferentes mitos que rodean la idea de la construcción escalonada, unos más inocentes que otros, pues MAYER es claro y enfático al afirmar que no propone un tipo puro de escalonamiento, sino que busca explicar la dinámica del escalonamiento en un determinado derecho positivo; en este sentido, «del modelo teórico solo, jamás surge un escalonamiento jurídico-positivo» (pp. 72-73).

(Al respecto, recordemos que entre los mitos que se han elaborado alrededor de la idea del escalonamiento normativo existe uno particularmente inocente: el de la llamada “pirámide de Kelsen”, mito que ha hecho carrera en el ámbito jurídico nacional, que, como se puede juzgar sea después de una mínima aproximación a la Teoría pura del derecho o sea por la simple lectura de este ensayo, es totalmente falso, o es totalmente mito, en primer lugar porque escalonamiento no es sinónimo de jerarquía normativa, como tradicionalmente se muestra con el recurso gráfico de la pirámide, y en segundo lugar porque el precursor de la idea fue ADOLF MERKL y no HANS Kelsen como éste explícitamente lo reconoce).

“Derecho y Estado en la percepción de la teoría pura del derecho”, por RUDOLF THIENEL: brillante por lo comprensivo y por lo riguroso, en este ensayo la elucidación del problema acerca del concepto de Estado es verdaderamente estupenda. La forma y los argumentos empleados para reconducir las diversas concepciones acerca del Estado a una concepción exclusivamente jurídica hacen de este ensayo un trabajo de alta crítica.

La diferencia entre la concepción sociológica y la concepción jurídica del Estado a partir de la pureza metodológica propuesta por la Teoría pura del derecho —la ciencia del derecho es una ciencia explicativa de un fenómeno normativo, la sociología es una ciencia explicativa de un fenómeno exclusivamente fáctico— que permite la refutación de la concepción

dualista heredada de la Teoría general del estado del siglo XIX, es rotunda y consistente.

La forma como deduce la imposibilidad de juzgar actos como estatales, sin el presupuesto de un orden normativo válido que permita catalogarlos como tales, es maravillosa, al igual que la crítica a las nociones de derechos y deberes estatales no entendidos como tales, sino como derechos y deberes de seres humanos que tienen la particularidad de constituir órganos del Estado, debido a la existencia de un orden normativo previo que así lo dispone.

La introducción de la noción de imputación, clave en la teoría pura del derecho, al referirse a la calificación de actos como estatales, es especialmente acertada. Y el debate entre realidad natural y realidad normativa está muy bien planteado; además, la manera como logra demostrar que ésta funciona como criterio de interpretación de aquélla es magnífica.

En fin, para los cultores de la Teoría del Estado y del derecho constitucional, la concepción del Estado, y por tanto del derecho, propia de la Teoría pura del derecho, que aparece lúcidamente expuesta en este magnífico ensayo de THIENEL debe ser cuidadosamente repasada, por lo cual considero que este ensayo pasa a ser de lectura obligada.

JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO. *La universalidad de los derechos humanos y el Estado constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002, 111 pp.

El presente volumen está compuesto por dos ensayos que fueron cedidos amablemente por el profesor español ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO para su publicación por parte de la Universidad Externado de Colombia, en la serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, dirigida por el profesor LUIS VILLAR BORDA.

“La universalidad de los derechos humanos”, es el primer ensayo. Iusnaturalista por vocación, humanista profundo y científico juicioso, el profesor PÉREZ LUÑO, presenta una serie de “buenas razones” a favor del universalismo de los derechos humanos. Con este propósito el ensayo se inicia con la formulación de un concepto histórico de los derechos humanos en el que se retoman las ideas filosófico-políticas básicas de la ilustración (racionalidad y contrato social), y se renueva la profesión de fe en el predicado universalista de la racionalidad práctica kantiana.

Abrazado por el mismo espíritu inspirador de la declaración universal de los derechos humanos y de la convocatoria de los tribunales de Nuremberg, el autor afirma y defiende la existencia de una relación conceptual necesaria entre universalidad y derechos humanos la cual, según él, debe servir como punto de partida para combatir, mediante el diálogo activo entre culturas y pueblos, las terribles dificultades que a gran escala se ciñen sobre la humanidad ante los horrores que aparejan tanto el desprecio, como la vulneración impune y sistemática de los derechos humanos.

El ensayo también comprende una juiciosa síntesis de las críticas a la postura universalista, en tres ámbitos: el filosófico (a partir de las ideas de los teóricos de la posmodernidad y del comunitarismo), el político (a partir de las teorías de los defensores del “relativismo cultural”) y el jurídico (en el marco de los estudios de derecho constitucional comparado). Críticas que, presentadas de manera completa, clara y sin ambages, constituyen además de una exposición del estado del arte en la materia, un importante insumo en la labor argumentativa del profesor PÉREZ LUÑO en favor de la defensa de su concepción de los derechos humanos.

El segundo se titula “El Estado constitucional y los derechos de la tercera generación”; con el propósito de presentar el contenido actual de la expresión “Estado constitucional” así como sus implicaciones para el constitucionalismo contemporáneo, PÉREZ LUÑO realiza una ilustrativa exposición sobre el contexto doctrinal del concepto, sobre su origen como una consecuencia necesaria de las transformaciones de los ordenamientos jurídicos de los estados democráticos (determinada por la alteración en el sistema tradicional de fuentes, el valor normativo de la Constitución y el activismo judicial), sobre los puntos de contacto y de divergencia con su concepto homólogo “Estado de derecho”, y sobre su estrecha relación con la llamada “tercera generación de los derechos”.

En una admirable capacidad de síntesis (sobre todo al abordar las construcciones del concepto por parte de sus tres grandes teóricos: KRIEHL, HÄBERLE y ZAGREBELSKY); ingenioso y audaz (al proponer una concepción generacional del Estado, ligada al desenvolvimiento de las llamadas “generaciones de derechos”, en la cual el Estado constitucional es la forma de Estado propia de los derechos de la tercera generación); y abundante en ideas sugestivas (como aquella de inscribir el surgimiento del concepto en las teorías del *labelling approach*, según la cual «los cambios en el lenguaje normativo no son producto de preferencias casuales o arbitrarias, sino que suelen obedecer a mutaciones políticas o culturales de las que las nuevas fórmulas o definiciones pretenden dar

cuenta» (p. 60); o la de afirmar que, a pesar de que el ordenamiento jurídico no les reconoce formalmente el valor de fuente, las «sentencias del Tribunal Constitucional, en particular las interpretativas, ocupan un lugar superior al de la ley en la jerarquía normativa» (p. 65); o la de su rigurosa defensa de algunos aspectos del positivismo jurídico en especial de ciertas posturas de HANS KELSEN, en una muestra de ejemplar honestidad académica, teniendo en cuenta su decidida vocación iusnaturalista). Por su brevedad y enjundia, por su fina elaboración y copiosa bibliografía, este ensayo es de los que amerita, sin duda alguna, una juiciosa y atenta lectura.

JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA

VARIOS. *Camilo Torres y la Universidad Nacional de Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002, 297 pp.

La vida de CAMILO TORRES lleva la marca del apuro. Fue primero sacerdote, después sociólogo, a continuación agitador político y más tarde guerrillero. Nació en febrero de 1929 y murió en febrero 1966. Hoy se lo recuerda por lo que hizo o dejó de hacer entre 1958, cuando alcanzó la licenciatura en sociología en la Universidad de Lovaina, y 1966, cuando los periódicos nacionales y extranjeros registraron su agonía en las montañas de Santander. ¡Ocho agitados años! A lo largo de ellos atendió una capellanía, dictó clases de sociología urbana en la Universidad Nacional, escribió informes de investigación, asistió a congresos de ciencias sociales, participó en encuentros de la Iglesia, redactó manifiestos políticos, recorrió el país como dirigente de una agrupación de izquierda y tomó las armas para luchar por el pueblo.

La obra colectiva, *Camilo Torres y la Universidad Nacional de Colombia*, recuerda todo esto. En sus páginas hay documentos, encomios, críticas y análisis de la primera mitad de la década del sesenta. Unos ensayos son nuevos y otros antiguos, publicados con anterioridad en periódicos, libros y revistas, hecho que le confiere al volumen cierto aire de refrito. Los autores conocieron u oyeron hablar del cura guerrillero por aquellos días. La década del sesenta es parte de sus vidas y cuando se les presentó la oportunidad de volver sobre ella, no lograron evadir el tono autobiográfico. El libro se inicia con un ordenado y eficaz registro de la vida de Camilo a cargo de J. E. RUEDA ENCISO de gran utilidad para fijar fechas, personajes y eventos. Le

sigue un artículo de J. BRODERICK —un australiano de sangre irlandesa, biógrafo afortunado de Camilo y colombiano por vocación—, quien nos recuerda que las circunstancias de la muerte del cura-guerrillero lo convirtieron en un símbolo universal, ya que aquel «sacudón se sintió en todas las estructuras jerárquicas de la Iglesia institucional». BRODERICK no se olvida de apuntar, además, que si CAMILO viviera, sería repugnante imaginarlo «calentando una curul de senador en el Congreso de la República». A estos textos iniciales los acompaña «Una invocación del maestro» a cargo del profesor D. BOTERO URIBE, quien escribe que Camilo fue «un hombre lúcido, honrado, líder brillante, mártir de la democracia», pero ante todo un académico y un investigador social. Sin embargo, por parte alguna le dice a los lectores en qué consistieron sus contribuciones docentes y sus aportes teóricos y empíricos en el vasto campo de las ciencias sociales.

Quizá estos problemas se dejan para O. FALS BORDA, el decano de los sociólogos colombianos y amigo y colega de CAMILO en los difíciles años de la fundación de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional a finales de los años cincuenta y comienzos de los sesenta. Pero los dos trabajos de FALS que aparecen en el libro toman un rumbo diferente. El primero estudia la «utopía pluralista» de CAMILO y el segundo explora lo que estaría haciendo en caso de que hubiese sobrevivido. Aquí FALS es más optimista. A diferencia de la ocasional angustia de BRODERICK, para él nuestro sacerdote no sería un adocenado y rollizo miembro del Congreso, sino un elemento activo de la teología de la liberación, un crítico del movimiento guerrillero de nuestros días y, dada «su bondad innata» y su «inagotable capacidad de tolerancia», estaría buscando la paz y la reconciliación entre los colombianos. Su voluntad se nutría de un pluralismo ajeno a la intransigencia y al fanatismo; era amigo del «vivir y dejar vivir». Era asimismo muy dado a unir grupos diversos y a veces encontrados en pos de un objetivo común. El acuerdo entre cristianos y socialistas fue su ejemplo más claro y la organización de un Frente Unido para integrar ideologías y creencias distintas, su estrategia más acabada.

El científico social, el sociólogo —opacado con frecuencia por el sacerdote, el político y el guerrillero— es al fin abordado por F. CUBIDES C. en un ensayo donde se mezclan la perspectiva histórica, la anécdota y la crítica textual. CUBIDES está mejor armado que los demás analistas. No sólo cuenta con sus escritos, sino con una serie de entrevistas realizadas a profesores, colegas y alumnos de CAMILO. Muestra que la inclinación por la sociología era en él una derivación de su

vocación religiosa. Desde los tempranos años del seminario Mayor de Bogotá, promueve un Círculo de Estudios Sociales para analizar «la situación del país, los fundamentos de la economía moderna y las enseñanzas sociales de los papas». Algo similar hará en los años inmediatamente siguientes con la creación de equipos y centros de investigación de corta vida, pero de intención ejemplar para amigos y colegas interesados en la suerte de los pobres. CUBIDES estudia la tesis de grado de CAMILO sobre la realidad socioeconómica de Bogotá presentada en la Universidad de Lovaina, y su provocativo y a veces desmesurado ensayo sobre «La violencia y los cambios socioculturales en las áreas rurales colombianas». Deja de lado, sin embargo, sus investigaciones sobre Radio Sutatenza y sus meditaciones sobre el contenido, alcance y eventual singularidad de la sociología latinoamericana, tema de importancia en nuestros días. Pese a ello, no se deja llevar por el cómodo estigma de que «en cuestiones de ciencia [CAMILO] era un positivista». CUBIDES sabe que para su momento la investigación social empírica era una innovación y un paso adelante frente a la especulación y el ensayismo fácil y desbocado de los LÓPEZ DE MESA.

¿Había adquirido CAMILO una sólida formación para enfrentar el torbellino que habría de arrollarlo? Para su época la Universidad de Lovaina no era una avanzada de la sociología europea. En ella había más fervor por la *question sociale* que asimilación real de la gran tradición sociológica francesa, alemana y norteamericana. CAMILO suplió algunos de aquellos vacíos con el talento personal aunado al entusiasmo de su causa social, política y religiosamente orientada. Para ilustrar estos asuntos, CUBIDES transcribe *in extenso* el contenido de una de sus entrevistas, en este caso con el profesor DARÍO MESA, mentor de historia y de teoría social en la Facultad de Sociología durante los años sesenta. Desafortunadamente, la transcripción de la conversación es bastante apresurada y todavía reclama un trabajo de edición más depurado. De la expresión oral a la publicación impresa hay una distancia que debe ser salvada por el editor. La entrevista presenta repeticiones innecesarias y frases inconexas que a menudo dejan las explicaciones en vilo.

MESA es un observador frío y poco efusivo; su mente está lejos de la hagiografía transfigurada en elegía, tan corriente en la mayoría de los tratadistas de CAMILO. Le interesa ante todo el pensador y el estratega político. Desde un comienzo declara sin titubeos: «No logré apreciar en Camilo una formación intelectual muy consistente. [Su] formación siempre me pareció endeble, fragmentaria». En él estaban

ausentes la familiaridad con los grandes sistemas de pensamiento social o filosófico. Lo mismo ocurría con su saber propiamente religioso. Apenas conocía la historia de la Iglesia y los problemas teológicos. Sus aproximaciones a estos campos fueron siempre laxas, apresuradas y extrañas al esfuerzo demandado por la densidad y la reflexión sistemática. El marxismo, al cual se sintió tan afín en sus últimos años, y que le hubiera ayudado en la lucha política, era en él algo ligero y superficial. Frases para enardecer los mensajes políticos y avivar la crítica social.

A juicio de MESA, esto se revela en sus escritos siempre tan impulsivos y ligeros y tan obedientes al momento y a la ocasión. Su prosa, de un ímpetu que sin duda sugiere voluntad de poder, se nutre sobre todo de la ira, la emoción y la inconformidad. Es la postura romántica lejos de la medida y la reflexión teórica del analista social profundo. Además, su idealización de la violencia como agente de cambio social —que con frecuencia toma la irónica imagen de las *batallas* por la *paz*— lo cegó ante las consecuencias no esperadas del uso indiscriminado de la fuerza. El revolucionario, como el santo, se define así mismo como un hombre inmaculado y puro que quiere la mejora de la sociedad, aún contra la voluntad de sus miembros. Estos conjurados, como los endemoniados de DOSTOIEVSKY, recalca MESA, «son muy valientes, son individuos irreprochables incluso personalmente, pero cuando están al mando de la sociedad civil practican lo mismo que han sufrido en la clandestinidad». CAMILO no vivió, por lo demás, lo suficiente para evaluar la tragedia que se cocinaba en el interior de su propia organización guerrillera. A poco de morir, varios de sus amigos más entrañables —desengañados por las prácticas autoritarias dentro del ELN— fueron ajusticiados por sus compañeros como «traidores a la causa».

Las ausencias formativas —continúa MESA— vuelven a manifestarse en su discurso político. CAMILO se dirigió al pueblo, pero no tenía una noción clara de su significado ni de sus elementos constitutivos. En los artículos que publicó en el *Frente Unido*, el periódico de su movimiento, el “pueblo” era una masa informe, un magma, una materia inconexa, hermética y residual: la población de un reino menos las clases altas y sus grupos dirigentes. Los mensajes camilistas eran igualmente vagos, llenos de carga sentimental, «teñidos de idealizaciones de lo que el pueblo podía hacer», pero carentes de una reflexión teórica del verdadero estado de las cosas. Todo en él era indignación, cólera y dolor encabritado. Es verdad que murió por sus ideas y ello le creó una estela heroica, sin embargo no debe olvidarse que la sangre de los muertos no demuestra la

verdad de una causa. Puede exaltar una memoria, pero no la justifica ni la explica. «Patético y confuso –concluye MESA– el padre Camilo no me pareció [un hombre] inteligente».

La obra finaliza con un largo e indigesto ensayo de F. LEAL BUITRAGO acerca del movimiento estudiantil de la primera mitad de la década del sesenta. En sus páginas las luchas juveniles se ven constreñidas por una férrea determinación estructural que encuentra su base en «cambios arrastrados por la difusión capitalista» en el país. Allí las voluntades de individuos y grupos pierden su coloración particular en medio de pétreas «formas de dominación y explotación» experimentadas por la sociedad colombiana durante el siglo xx. La acción de estas indomables formas frustraron los intentos de renovación y cambio de los movimientos estudiantiles, cuya aparición expresaba «la emergencia de nuevos y numerosos grupos sociales surgidos en el contexto del desarrollo histórico capitalista».

Con esto termina el sugestivo volumen, *Camilo Torres y la Universidad Nacional de Colombia*. El resto es una serie de documentos sobre la vida, obra y acciones de CAMILO de gran interés para los estudiosos de la época. No cabe duda de que el libro es un testimonio acerca de una figura con aristas individualmente poco persuasivas, pero que en conjunto fijan una personalidad estimulante y de notable significación en la historia nacional.

GONZALO CATAÑO*
Universidad Externado de Colombia

* Sociólogo y ensayista colombiano, autor de *Crítica sociológica y otros ensayos* y de *Luis E. Nieto Arteta: esbozo intelectual*.

GONZALO CATAÑO. *Luis Eduardo Nieto Arteta: esbozo intelectual* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002), 117 pp.

GONZALO CATAÑO ha escrito un conjunto de ensayos y artículos sobre la vida y obra del intelectual LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, que han despertado el entusiasmo por el autor de los renombrados trabajos, *Economía y Cultura en la historia de Colombia* y *El Café en la sociedad colombiana*. Ofrece balances sobre sus aportes en los distintos campos de la cultura y corre el velo acerca de su vida y trágica desaparición.

Con la reciente publicación del opúsculo *Luis Eduardo Nieto Arteta: esbozo intelectual* –que se

mantuvo inédito por 25 años–, revisado ahora para su publicación en la Universidad Externado, CATAÑO estaría ensayando un libro más comprensivo a partir de sus dispersos escritos sobre NIETO ARTETA. Merceda suerte para la memoria del ilustre pensador costeño y cosecha afortunada para el sociólogo GONZALO CATAÑO, quien además ha sido compilador de varios trabajos de NIETO.

Tal como lo documenta el autor, la muerte de Nieto tuvo un curioso tratamiento:

Las circunstancias de la inesperada muerte de Nieto continuaron en suspenso durante algunos días. Los diarios se resistían a develar el misterio que rodeaba la desaparición del magistrado, y detrás de los panegíricos parecía ocultarse algo extraño a la moral y a las buenas costumbres. Al tercer día, sin embargo, *El País* de Cali rompió el silencio e informó a sus lectores que “con la muerte del doctor LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, magistrado del Tribunal de Barranquilla, pierde la intelectualidad colombiana un valor egregio, no solo en el campo jurídico sino en las letras y la filosofía. Todo parece presumir que el doctor NIETO ARTETA se suicidó en un momento de deplorable obnubilación. Después de haberse bañado, afeitado y desayunado, fue encontrado su cadáver colgado de la cuerda de la hamaca en el propio cuarto que le servía para sus períodos de reposo (pp. 14-15).

El *Esbozo* incursiona en la biografía, al señalar las características del entorno familiar y social de la Barranquilla de sus primeros años, la educación recibida, las expectativas. Continúa luego con el capítulo decisivo de su vinculación a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional donde se haría abogado, establecería sus preocupaciones intelectuales más decisivas: economía, sociología, filosofía, historia. Y donde igualmente estudiaría el marxismo, teoría que incidiría en sus alineamientos políticos de juventud y en sus investigaciones sobre la historia nacional. Viene a continuación el capítulo de su viaje a España, de gran interés por coincidir con el derrumbe de la República, la guerra civil y el triunfo de Franco, eventos sobre los que escribiría artículos de intención analítica y explicativa.

A su regreso al país, Nieto Arteta, de sólo 25 años, era un intelectual reconocido y sus artículos se difundían en *El Tiempo* y *El Espectador*, lo mismo que en las revistas universitarias. Pero, como lo muestra GONZALO CATAÑO, al final su horizonte no fue la docencia universitaria, que ejerció esporádicamente, sino el servicio público en la Cancillería, institución donde adelantó sus estudios sobre el desarrollo económico nacional e internacional y sus variadas meditaciones sobre la filosofía del derecho.

La experiencia internacional de Nieto se amplió con su participación en la Conferencia Internacional de San Francisco de 1945, que dio lugar a la creación de las Naciones Unidas, y su visita a la ciudad de México, donde estrecho relaciones con profesores de la UNAM e instituciones de gran nombradía como el Fondo de Cultura Económica, y la revista el *Trimestre Económico*, en cuyas páginas había publicado varios trabajos de economía política. Esta experiencia internacional la completará con sus misiones diplomáticas en Río de Janeiro y Buenos Aires. En esta última ciudad alcanzaría un contacto directo con el jusfilósofo CARLOS COSSIO y la pléyade de intelectuales argentinos interesados en la filosofía. En Argentina ya habían circulado, por lo demás, algunos de sus ensayos filosóficos.

NIETO tuvo una relación ambivalente con el marxismo. En su juventud se vio muy influido por MARX y sus discípulos, pero a medida que avanzaba en los estudios del pensamiento contemporáneo, sus marcos de referencia fueron cambiando hasta criticar no pocos de los postulados del materialismo histórico. Sin embargo, en algunos de sus análisis de coyuntura, regresó a sus viejas lecturas de juventud que todavía encontraba relevantes e ilustrativas. Esto se ve con claridad en sus escritos de economía y sociedad publicados entre 1941 y 1945. GONZALO CATAÑO presenta así el asunto:

Pero si la filosofía era el centro, la ciencia de PLATÓN y ARISTÓTELES no lo era todo. Al lado de los estudios filosóficos, NIETO redactó entre 1941 y 1945 una serie de ensayos económicos sobre el patrón oro y el comercio internacional asociados con la Segunda Guerra Mundial. Algunos de ellos fueron inicialmente informes para la Cancillería, pero enseguida los corrigió y amplió con el fin de publicarlos en revistas nacionales y extranjeras. Aspiraba a reunirlos en un libro titulado “El oro y el comercio internacional”, pero como otros proyectos, la idea nunca llegó a feliz término. Y para sorpresa de sus amigos más cercanos, en 1945 publicó dos textos radicales de crítica social y política en una revista universitaria: “La postguerra y el neoimperialismo” y “La bomba atómica y sus consecuencias políticas”. La confrontación europea llegaba a su fin y surgía una nueva era. Ambos escritos llevaban la firma de ANTONIO TORRES MENDOZA, seudónimo tras el cual buscaba preservar su posición en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en calidad de funcionario del Estado carecía de “libertad para sustentar públicamente determinadas posiciones”. *El Capital* de KARL MARX y *La acumulación de capital* de ROSA LUXEMBURGO alimentaban el marco teórico del

primero de los textos, y V. I. LENIN y su amado FEDERICO ENGELS llenaban las notas de pie de página del segundo. Era una vuelta a las lecturas del pasado, que a su juicio todavía tenían mucho que decir. En ambos estudios abordaba las contradicciones internas del capitalismo —la superproducción y el paro forzoso— y volvía sobre la idea del socialismo como la única organización capaz de superar las tensiones que laceraban las entrañas de las sociedades contemporáneas (pp. 59-60).

CATAÑO completa esta reflexión así:

Por aquellos días nuevas lecturas lo habían llevado a criticar la dialéctica marxista. Conquistado por las obras del sociólogo y filósofo del derecho GEORGES GURVITCH, admirador de PROUDHON, escribió que si bien la dialéctica era una forma válida de aprehensión de la realidad, ella no sigue la fórmula expresada en la familiar tríada tesis-antítesis-síntesis. A su juicio, solo los dos primeros pasos eran validados por la experiencia, pues las antinomias nunca se resuelven y en ningún momento conocen el reposo, como lo sostienen con ahínco los hegelianos-marxistas. Las contradicciones no desaparecen, solo se equilibran; destruirlas sería aniquilar los procesos. Estas críticas le conferían cierta frescura a su marxismo y un carácter abierto ante las nuevas corrientes de pensamiento (pp. 61-62).

En el desempeño de su labores en la Cancillería, abrazó la causa de la neutralidad burocrática con sus cánones de lealtad y obediencia, hecho que lo condujo a situaciones difíciles en un país de estructuras señoriales del poder y de manejo premoderno de los partidos. Esto terminó sumiéndolo en ambigüedades, hasta convertirlo en víctima de la intolerancia de los partidos liberal y conservador, cuyos dirigentes siempre lo vieron como alguien extraño, lejano y de dudosa fidelidad. Para las derechas colombianas, encanadas en LAUREANO GÓMEZ, NIETO ARTETA fue calificado de “sovietista” y enemigo de la tradición cristiana, y sobre su nombre pesó el señalamiento, la desconfianza y el macartismo. GONZALO CATAÑO lo documenta así:

A los pocos días de estar en la ciudad [después de varios años de estadía en Buenos Aires], los periódicos de la familia GÓMEZ emprendieron contra él una campaña de difamación que llevó al traste cualquier posibilidad de reintegrarse a la Cancillería. *El Siglo* informó de su llegada con las siguientes palabras: “Ha regresado de Buenos Aires, después de una agradable permanencia diplomática el doctor LUIS E. NIETO ARTETA, conocido marxista y uno de los ideológicos de esa escuela entre nosotros [...] NIETO ARTETA, que se vinculó activamente a la labor de propaganda

comunista que realizó en su época el instituto Colombo-Soviético, fue hasta hace algunos años uno de los principales líderes para el implantamiento del marxismo en Colombia [...] A su regreso a Colombia habrá encontrado seguramente muchas cosas que cautivaran su extrañeza. Por lo pronto, aquella bonanza para repartir sus ideas, con etiqueta oficial, ya no puede hacerse con la misma facilidad de antes. Un gobierno católico quiere devolverle a Colombia su verdadera fisonomía que casi perdió por completo en aquellos 16 años de dominación roja [los gobierno liberales entre 1930 y 1946]” (p. 83).

Junto al esbozo intelectual, el profesor CATANO, con pluma maestra llena de finura y penetración, traza el cuadro psicológico del matrimonio, de la

esposa y los hijos, y de los hábitos personales más íntimos de NIETO. Al final de su vida, y después de la llegada de ROJAS PINILLA al poder, NIETO fue nombrado magistrado del Tribunal del Atlántico, puesto que ocupó durante dos años, hasta su decisión final del 10 de abril de 1956. Para ese momento tenía tan sólo cuarenta y dos años y 10 meses de edad. En sus cartas personales había reflexionado sobre la suerte del intelectual en Colombia, sus encrucijadas, soledades y escaso reconocimiento. Este libro da claves precisas para comprender su trágico desenlace.

RICARDO SÁNCHEZ

Profesor de las universidades Nacional de Colombia y Externado de Colombia

